

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 31 de 2023. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta a los señores ANA CECILIA RIVERA y JOSÉ GIOVANI RIVERA, proferida en la Comisaría de Familia Turno 3 de Palmira (V).
Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 31 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio:	Nro. 1483
Radicación:	2021-00143-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citantes:	Ana Cecilia Rivera José Giovanni Rivera
Citado:	José Cristian Rivera Córdoba

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución TRD 2023-120.19.15.5864** de fecha 16 de agosto de 2023, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaría de Familia Turno 3 de Palmira (V), mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **JOSÉ CRISTIAN RIVERA CÓRDOBA**, identificado con CC No. 1.113.667.097 de Palmira, residente en la calle 33 No. 33-80 barrio Colombia – Palmira. Celular: 3234490004. Correo electrónico: No aporta.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de los señores **ANA CECILIA RIVERA** y **JOSÉ GIOVANI RIVERA**, quienes actúan en nombre propio, ante la Comisaría de Familia Turno 3 de Palmira (V), autoridad administrativa admite y avoca el conocimiento de la investigación y mediante resolución No. CF.120.13450 del 10 de abril de 2021, se apertura **Historia de Atención No. 143-2021**, se dictan medidas de protección en forma **PROVISIONAL** en favor de las víctimas, conminando al señor JOSÉ CRISTIAN RIVERA, para que se abstuviera de todo acto violento con las víctimas y se citó al presunto agresor para que presentara sus descargos y de que se planteen fórmulas de avenimiento con las víctimas, solicitando pruebas que deberán practicarse durante la audiencia e igualmente advirtiendo los derechos que tienen las víctimas a no confrontar al presunto agresor.

Complementariamente, la autoridad administrativa en cabeza de la Comisaría de Familia Turno 3 de Palmira (V), mediante oficio **No. CF-120-11.40.1613 del 10 de abril de 2021**, solicita a las autoridades adscritas al Comando Distrital de Policía Nacional de Palmira – Valle, prestar la debida protección temporal especial por noventa días para los señores **ANA CECILIA RIVERA** y **JOSÉ GIOVANI RIVERA**, en calidad de víctimas y salvaguardar el bienestar integral de estos.

Se oficia igualmente a la Fiscalía General de la Nación del proceso de la referencia mediante el oficio No. **No. CF-120-11.40.1614** del 10 de abril de 2021, por medio del cual se les informa que se aperturó la historia No. 1143-21 donde se impusieron medidas de protección provisionales a favor de las víctimas y se surtieron las respectivas notificaciones y citaciones en debida forma para rendir los correspondientes descargos del presunto victimario.

Se tiene la citación No. **CF.120.19.15** de fecha 10 de abril de 2021, la cual se remitió al señor JOSÉ CRISTIAN RIVERA, con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación y traslado por violencia intrafamiliar. En el mismo sentido, se le remitió la citación No. **CF.120.19.15** para llevar a cabo audiencia por violencia intrafamiliar, la cual se programó para el día 10 de mayo de 2021 a las 04:00 pm, de igual manera, se tiene la citación remitida los señores **ANA CECILIA RIVERA** y **JOSÉ GIOVANI RIVERA**, para los fines ya mencionados anteriormente.

Adicionalmente, se tienen los oficios mediante los cuales se citaron a los señores **ANA CECILIA RIVERA** y **JOSÉ GIOVANI RIVERA**, para efectuar concepto psicológico para el día 04 de mayo de 2021, a las 09:00 am y a las 11:00 am respectivamente.

Se remitió al Personero Municipal de Palmira, citación para que asistiera a la audiencia programada por violencia intrafamiliar, de conformidad a las funciones asignadas para la vigilancia de los derechos humanos, protección de la familia y de los menores de edad.

Reposa en el plenario Formato Nro. 4, debidamente diligenciado y firmado por el presunto agresor el día 26 de abril de 2021, de igual forma se observa Formato Nro. 13 Descargos presunto agresor, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en los siguientes términos:

“reconozco que agredió violentamente a mi padre porque me mantiene presionando para que trabaje y haga algo es entendible pero lo que él no entiende es que estoy enfermo del hígado y esta enfermedad me mantiene cansado, de malgenio con problemas insomnio. Reconozco que consumo marihuana, pero no como vicio sino para mantenerme concentrado y sin estrés. A mi abuela no la presiono por dinero para conseguir marihuana, sino que es porque necesito para mis suplementos nutricionales naturales porque en el momento no estoy trabajando y el trabajo está duro pero admito que llegué tarde o llegaba a las 10 pm y los fines de semana a las 11 pm, no es de todos los días. Cuando no me encuentro tan cansado yo soy el que hago el almuerzo todos los días, hago aseo y lavo la ropa mía y la de mi abuela. En cambio no estoy de ánimo, mi papá no quiere hacer nada, se le pone a hacer alguna cosa barrer y trapear y lo hace mal, y se le dice algo y se enoja responde mal con groserías, nos ha robado a mi abuela y a mi dinero.”

Se tiene la constancia de no comparecencia de las partes a la audiencia para imposición de medidas definitivas de protección por violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta el paro nacional, la Alcaldía municipal de Palmira, ordenó realizar trabajo en casa. Por lo que el día 30 de julio de 2021 se citó nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia correspondiente el día 17 de agosto de 2021 a las 03:00 de la tarde, sin embargo, el día 30 de agosto de 2021, se informó a los citados que por error involuntario se había fijado audiencia para las 03:00 pm siendo la correcta las 04:00 am.

Realizadas todas las actuaciones administrativas ya mencionadas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, a la que compareció la señora a ANA CECILIA RIVERA en calidad de abuela, y el señor JOSE GIOVANI RIVERA en calidad de padre del agresor JOSÉ CRISTIAN RIVERA CÓRDOBA, quien igualmente asistió a la audiencia. Donde se

dictó la **Resolución No. CF.120.13.3.661** de la misma fecha, en la que se profirió la medida de **PROTECCIÓN DEFINITIVA** consistente en:

“PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR al señor JOSE CRISTIAN RIVERA CORDOBA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.113.667.097 de Palmira Valle **ABSTENERSE** de realizar conductas que generen agresión, verbal, física o psicológica contra ANA CECILIA RIVERA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 20.195.252 expedida en Bogotá Cundinamarca y JOSÉ GIOVANI RIVERA, quien se identifica con la... De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

SEGUNDO: ENTERAR al señor JOSÉ CRISTIAN RIVERA CÓRDOBA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.113.667.097 de Palmira Valle, que el incumplimiento de las medidas de protección darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección. impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando

TERCERO: DISPONER el seguimiento del caso, para lo cual se citara por Psicología a los señores ANA CECILIA RIVERA y JOSE GIOVANI RIVERA, de lo actuado se dejara informe en el expediente

CUARTO: REMITIR a ESCUELA DE PADRES y PAUTAS DE CRIANZA con la Dra. YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA trabajadora Social del I.C.B.F. a todas las partes señora ANA CECILIA RIVERA, JOSE GIOVANI RIVERA y JOSE CRISTIAN RIVERA CORDOBA deben portar los comprobantes que permitan establecer que aprobaron el curso

QUINTO: REMITIR la presente Resolución a la Fiscalla General de la Nación a fin que se investiguen las conductas que sean constitutivas de delito en atención al parágrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008,

SEXTO: REMITIR a todas las partes ANA CECILIA RIVERA, JOSE GIOVANI RIVERA y JOSE CRISTIAN RIVERA CORDOBA para atención por psicología en la EPS a la que estén afiliados

SÉPTIMO: NOTIFICAR Conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996; modificado por el art. 10 de la Ley 575 de 2000, la presente Resolución por estrados a las partes señora ANA CECILIA RIVERA, JOSE GIOVANI RIVERA y JOSE CRISTIAN RIVERA CORDOBA

OCTAVO: INFORMAR a las partes que Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996). Manifiestan que NO interpondrán recurso”

De lo anterior, se tiene que el día 17 de agosto de 2021, se remitió el Oficio No. CF.120.11.40.710, mediante el cual se le puso en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fiscalía 103 y 130 Local CAVIF), que se había realizado la audiencia por violencia intrafamiliar en la historia 143-21 VIF Resolución No. CF.120.13.3.661, lo cual fue remitido para lo de su competencia.

También se tiene que el día 17 de agosto de 2021, se remitió a la NUEVA EPS, el Oficio No. CF.120.11.40.711, solicitud para tratamiento Psicoterapéutico y trabajo social para la señora ANA CECILIA RIVERA. De igual manera, se remitió a la EMSSANAR, los Oficios No. CF.120.11.40.712y CF.120.11.40.713, solicitud para tratamiento Psicoterapéutico y trabajo social para los señores JOSÉ GIOVANNY RIVERA y JOSÉ CRISTIAN RIVERA.

Obra en el expediente formato Nro. 6, del 28 de marzo de 2022, Hora: 04:00 p.m. “Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar”, Historia N°043-23. De acuerdo con los hechos narrados por la víctima Sr. **JOSÉ GIOVANNY RIVERA**, indicó lo siguiente:

“Yo JOSÉ GIOVANNY RIVERA, identificado con la C.C. 16.265.965 de Palmira, padre de JOSÉ CRISTIAN RIVERA lo denunció por violencia familiar en el núcleo familiar, es una persona que dice estar enfermo del hígado y el colon irritable por lo tanto nos a echo la vida imposible en la casa por su enfermedad portándose mal con la abuela que lo ha criado, ella le ayuda para el tratamiento de esta enfermedad la hizo prestar un dinero por valor de 2000000 el cual ella está pagando de esta manera, a mi mamá le están descontando esa plata mensual, ella gana el mínimo y no le alcanza la plata de la casa. Ahora mi hijo nos trajo otro problema a la casa, se prestó de fiador a un amigo llegando a la casa el cual no ha pagado en 6 meses el préstamo de gota gota. Mi mamá mantiene estresada con tantos problemas de él, la hace llorar, no se le puede decir algo, es

grosero con ella, a mi que soy el papá me ha tirado, me amenaza de muerte, y como papá pido la ayuda de ustedes para un psicólogo o que vaya la policía le aplique un correctivo o se lo lleve a una fundación.”

Por lo anterior, el 28 de marzo de dichas calendas, la COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 1, remitió al COMANDANTE ESTACIÓN SUR DE POLICÍA DE PALMIRA, el Oficio **TRD-2022-120-11-40.1400**, solicitando protección al señor **JOSÉ GIOVANI RIVERA** y a la señora **ANA CECILIA RIVERA**, ante el temor que sienten por el maltrato y acecho verbal por parte de su hijo y nieto señor **JOSÉ CRISTIAN RIVERA CÓRDOBA**.

Consta la nota interna No. TRD-2022-120-8.1800, mediante el cual la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 1 remitió apertura del incumplimiento de la historia 143-21 a LA COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 03, para que se encargara del asunto. Al igual que la remisión a la Trabajadora Social y la Psicóloga turno 03 solicitándoles realizar seguimiento a la medida de protección CF 120.13.3.661 de violencia intrafamiliar del 28 de marzo de 2022.

Reposa constancia No. TRD2022-120.27.424 del 26 de abril de 2022, en la cual la Psicóloga de Turno 3, se comunicó vía telefónica con la Sra. ANA CECILIA RIVERA, quien se pronunció a lo expuesto por su hijo JOSÉ GIOVANNY RIVERA en los siguientes términos:

“José Giovanni se va a Buga a vender Boletas, él está equivocado, él como padre no le ha ayudado para absolutamente para nada a Cristian mi nieto, el padrino de Cristian le está ayudando para conseguir un trabajito. Yo no me metí a eso, eso es Giovanni que viene a hablar él es quien es bastante grosero, ha sido irresponsable con mi nieto. Con respecto al dinero mi nieto Cristian no ha sacado plata, yo ha través de mi pensión es que le ayudo. El muchacho de bobo firmo un papel como fiador, pero el señor lo dejo engrapado, de todas maneras ya el señor está respondiendo por esa deuda, de bobo lo pusieron a él”

Por lo expresado por la Sra. ANA CECILIA RIVERA, se expuso por parte de la profesional universitaria encargada de realizar el seguimiento que la misma había negado lo reportado por el Sr. JOSÉ GIOVANNY RIVERA a la Comisaría de Familia el 28 de marzo de 2022.

Se puede observar en el expediente formato Nro. 6, del 04 de julio de los corrientes , Hora: 04:00 a.m. “Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar”, Historia N°043-23, en la que aparece como citante la señora Sra. ANA CECILIA RIVERA. De acuerdo con los hechos narrados por su hijo se puso de presente lo siguiente:

*José Cristian Rivera es una persona que ya
quede vivir en su casa cerca violentada intraparte
yo como papa recibo de violencia de el
ese momento no se le puede hablar no habla
ni a mi y a la ayuda llega de trabajar
en la empresa vuelve a la casa y prende
yo no deja dormir si no le habla por ahí
no le hablan cosas no quiere escuchar la
casa en nada gasta energía con un juego
que enciende en estas cosas le saca las
casas a mi mamá atrávidamente le dao el
televisor y otras cosas yo como papa de el
y la abuela queremos que se calle de la
casa mi mamá está muy enferma abusos de ella
por que ella no puede ver queremos doctora que
nos ayude con este problema y lo citen aquí
en la comisaria de familia y le apliquen la
Corruptiva de Ley, yo como papa de el
veo en este momento con mi mamá el
no me colabora en la casa en nada a mi
me toca atender a mi mamá por el problema de
la visión necesito que ustedes me colaboren
con este problema de violencia intraparte*

*agradeciendo la
atención prestada y
colaboración*

yo como papa es adulta mayor invidente

Esto aunado que reposa solicitud de incumplimiento a la medida de protección por violencia en el contexto familiar presentada el día 05 de agosto de 2023, donde figura como citante el Sr. JOSÉ GIOVANNY RIVERA.

Como consecuencia, la autoridad competente procede a AVOCAR el conocimiento del **incidente de desacato** de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante **Resolución TRD. 2023-120.19.15.5638** del 04 de agosto de 2023, disponiendo notificación personal y traslado de dicho trámite al presunto agresor, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas, se ordenó protección policiva a las víctimas por término de 90 días y se fijó fecha para la práctica de las pruebas y la audiencia de que trata el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000.

Mediante el oficio No. 2023-120.19.15.5639 la comisaría de familia turno 3 remitieron copia de la historia 143-20 con trámite de INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR, de conformidad de solicitado por las FISCALÍAS 103 Y 130 CAVIF. Mediante el Oficio TRD-2023-120.19.15.5640 se informó al COMANDANTE ESTACIÓN SUR POLICÍA DE PALMIRA, de la medida de protección temporal especial por 90 días ordenada, los respectivos oficios a las partes para que solicitaran las pruebas para hacer valer en el desacato y la citación a la audiencia agendada para el día 10 de agosto de 2023 a las 10:00 am. Aunado a lo anterior, consta la citación No. TRD-2023.120.19.15.5341 del 04 de agosto al señor JOSÉ CRISTIAN RIVERA CÓRDOBA con la finalidad de comparecer a la notificación y traslado incidente incumplimiento a la medida de protección, quien a pesar de ser notificado no se presentó a rendir descargos.

Se encuentra el formato correspondiente al INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIAS DE GÉNERO AL INTERIOR DE LA FAMILIA, realizado a la señora ANA CECILIA RIVERA el día 04 de agosto de 2023, en el cual arrojó una valoración de 92.

A la señora ANA CECILIA RIVERA se le realizó valoración y concepto psicológico, en el cual se plasmó que la misma se encontraba afectada en su parte emocional por las situaciones de violencia por parte de su nieto JOSÉ CRISTIAN RIVERA. Donde manifestó que la expectativa con este trámite era "**quiero que él se organice y se vaya de la casa**" "**la convivencia con él es muy difícil**". finalmente se dejó constancia que la valoración del instrumento aplicado arrojó un puntaje de 92 puntos el cual es un **RIESGO ALTO** de exposición al peligro.

De igual manera se tiene que mediante documento No. TRD-2023-120.19.15.5637 remitida al señor JOSÉ CRISTIAN RIVERA, se le citó para efectuar seguimiento por parte de la Psicóloga de la Comisaría de Familia Turno 3, el día 10 de agosto de 2023, día en el que se dejó la constancia de que el citado no se hizo presente probablemente porque la citación no llegó a tiempo, motivo por el cual se citó nuevamente para el día 16 de agosto de 2023.

Mediante la constancia No. TRD-2023-120.19.15.5865 del 16 de agosto se plasmó que el señor JOSÉ CRISTIAN RIVERA no se hizo presente y se adjuntó el comprobante de recibido de la citación de fecha 12 de agosto de 2023.

Mediante **Resolución TRD-2023-120.19.15.5864** del 16 de agosto de 2023, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, donde se dispuso SANCIONAR CON MULTA DE **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al Sr. JOSÉ CRISTIAN RIVERA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.667.097 de Palmira, por incumplir la medida definitiva de protección ordenada mediante resolución CF.120.13.3.661 del 17 de agosto de 2021. Dinero que debe consignar en el Banco de Occidente en la cuenta de ahorros municipio de Palmira No. 038-95797-6 a

nombre de MP RECAUDO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que profiera el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca la consulta. Se le recordó de que se debía abstener de generar agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas y sexuales en contra de los señores ANA CECILIA RIVERA y JOSÉ GIOVANI RIVERA. Se ordenó ordenar el desalojo inmediato del Sr. JOSÉ CRISTIAN RIVERA CÓRDOBA, del inmueble ubicado en la calle 33 No. 33-80 del barrio Colombia de Palmira. Se enteró al ciudadano en mención, acerca de las sanciones a las que se puede enfrentar si llegase a incumplir con las medidas de protección, de lo anterior obra constancia de notificación al citado, la cual data del día 16 de agosto de 2023.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso

¹ Sentencia C-368 de 2014.

a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Sr. **JOSÉ CRISTIAN RIVIERA CÓRDOBA**, identificado con CC No. 1.113.667.097 de Palmira, a la señora ANA CECILIA RIVERA y el señor JOSÉ GIOVANI RIVERA, que por ende ha generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia por cuanto en ello, hubo respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; sumado al hecho de existir la consabida razonabilidad jurídica.

Así las cosas, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales que, el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, puesto que el ciudadano sancionado como infractor a pesar de estar debidamente notificado de las decisiones adoptadas en el presente proceso de incumplimiento a la medida de protección por violencia en el contexto familiar, no presentó los descargos correspondientes y el expediente obran diferentes pruebas correspondientes al instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencia de género al interior de la familia y la historia de atención psicológica elaborada por parte de la Psicóloga de la Comisaría de Central realizado a la señora ANA CECILIA RIVERA, que analizadas por parte de esta judicatura, efectivamente arrojan que la víctima se encuentra en un **RIESGO ALTO**, en virtud de las actitudes en las que ha incurrido el agresor, por lo que este despacho confirma lo que se dispuso por parte de la Comisaría de Familia ante la cual se realizó el respectivo incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta mediante la **Resolución No. CF.120.13.3.661** del 17 de agosto de 2021.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta mediante **Resolución TRD-2023-120.19.15.5864** del 16 de agosto de 2023, en contra del Sr. JOSÉ CRISTIAN RIVERA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.667.097 de Palmira, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, es legal y procede en observación del debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 073 de hoy 01 de septiembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd851adfc0f9c4fc73b35df8c19ebcc4ece8a3d3f6a95f58a378fc62ac0ee50a**

Documento generado en 31/08/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>